



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Ministerio del Deporte
Demandado	Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE
Radicado	76147-33-33-003-2022-00539-00
Asunto	No repone Concede recurso de apelación

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la entidad demandante contra la providencia del 28 de abril de 2023, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales propuesta por INDERVALLE.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Deporte a través de apoderado judicial, presentó demanda de Controversias Contractuales contra el Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE, con el fin de que se declarara el incumplimiento contractual y liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. 1007 del 2017, que tuvo por objeto *“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE COLDEPORTES Y EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA, Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- INDERVALLE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “ADECUACIÓN POLIDEPORTIVO BOMBONERA MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA”.*

1.1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 28 de abril de 2023 se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales propuesta por INDERVALLE.

1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 5 de mayo de 2023¹, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que además de lo establecido en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los que se suspendieron los términos de prescripción y caducidad entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el Ministerio del Deporte expidió actos administrativos mediante los que se suspendieron los términos en las actuaciones administrativas que suman una total de 10 meses y 1 día, lo que de acuerdo con la competencia de la entidad para adelantar la liquidación del contrato con posterioridad al plazo de liquidación bilateral y unilateral, en principio se tendría hasta el 4 de julio de 2022 para presentar la demanda, no obstante, dado que, desde el 30 de marzo del 2022 algunas suspensiones transcurrieron de manera simultánea con la suspensión establecida en Decreto Legislativo No. 564 de 2020, es posible adicionar a dicho plazo el lapso comprendido entre el 16 de marzo al 29 de marzo del 2020, trasladando la oportunidad para presentar la demanda hasta el 18 de julio de 2022.

Indica que pese a no haberse realizado la liquidación bilateral o unilateral dentro del término pactado en el Convenio o supletorio por ley, la entidad conserva la competencia para liquidarlo dentro de los 2 años siguientes a la finalización del plazo de liquidación unilateral, de acuerdo con lo señalado en el Inciso Tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por INDERVALLE y en consecuencia se continúe el proceso.

1.3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

Del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Ministerio del Deporte, se corrió traslado sin pronunciamiento de las partes².

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado

¹ Archivo "26 RecursoReposiciónApelacion.2022-539" del expediente digital

² Archivo "28 ConstanciaVenceRecursoReposición" del expediente electrónico.

por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, en tanto el artículo 243 ibídem enlista los autos pasibles del recurso de apelación, y el artículo 244 prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.

Por su parte se establece que el mismo fue instaurado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el presente asunto, mediante providencia del 28 de abril de 2023 se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales, propuesta por INDERVALLE, al considerar el Despacho que transcurrido el plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo No.1007 del 2017 sin que se liquidara más los 2 meses para hacerlo bilateralmente, empezaban a contabilizarse los 2 años para formular la demanda conforme el artículo 164 literal j) numeral 2 del CPACA, que descontando la suspensión de términos judiciales y sin haberse agotado conciliación prejudicial por tratarse de una entidad pública a la que no le es exigible, se cumplieron el 14 de enero de 2022, y la demanda fue presentada el 4 de mayo de 2022, es decir, por fuera de término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que además de la suspensión de términos de prescripción y caducidad entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio del Deporte expidió actos administrativos que suspendieron los términos en las actuaciones administrativas por 10 meses y 1 día, y como la entidad conserva la competencia para adelantar la liquidación del contrato con posterioridad al plazo de liquidación bilateral y unilateral, en principio se tendría hasta el 4 de julio de 2022 para presentar la demanda, y además como algunas suspensiones fueron simultáneas con la suspensión establecida en Decreto Legislativo No. 564 de 2020, es posible adicionar a dicho plazo el lapso comprendido entre el 16 de marzo al 29 de marzo del 2020, trasladando la oportunidad para presentar la demanda hasta el 18 de julio de 2022.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA literal j) numeral 2, en cuanto al término de que dispone la parte actora para formular la demanda:

“Artículo 164.-Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*j) En las relativas a contratos **el término para demandar será de dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;” (Negritas fuera de texto).

La caducidad como institución procesal implica el ejercicio oportuno de la acción judicial para hacer efectivo un derecho sustancial, lo que le impone al demandante la carga de impulsar el litigio en el lapso definido por el legislador, vencido el cual se extingue la posibilidad de incoar la demanda, garantizando con ello la seguridad jurídica de los sujetos procesales, y sin desconocer el derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, así como la importancia de los principios *pro actione* y *pro damnato* ya desarrollados por la jurisprudencia, aplicables al

momento de computar el plazo de caducidad de un medio de control, modulando la rigurosidad del mismo.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

En ese sentido y conforme a la norma en cita, el término de 2 años para formular la demanda en estos casos, inicia una vez cumplidos 2 meses luego del plazo convenido para hacerlo bilateralmente.

Ahora bien, con ocasión a la pandemia del COVID19, el Decreto Legislativo 564 de 2020 suspendió los términos de caducidad y prescripción indicando:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país entre **el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020³**, es decir, por un lapso de 3 meses (que se cuentan calendario) y 14 días (hábiles), que deben ser sumados a efectos de contabilizar los 2 años para incoar el medio de control de controversias contractuales.

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Por virtud del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a partir del 1º de julio de 202 se reanudaron los términos procesales.

En el presente asunto, el término de ejecución del Convenio Interadministrativo No.1007 del 2017 fue prorrogado hasta el 28 de febrero de 2019⁴, de manera que **la liquidación**, de acuerdo con lo pactado en la cláusula 11 (*4 meses*) debía realizarse a más tardar el 1° de julio de 2019. Luego, el término de 2 años para formular la demanda, inicia una vez cumplidos 2 meses luego del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, es decir, en este caso, los 2 meses darían al 1° de septiembre de 2019, y descontando la suspensión de términos por 3 meses 14 días, se cumplieron al **14 de enero de 2022**.

Las suspensiones de términos para *“las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte”*, dispuestas por la entidad demandante - Ministerio del Deporte- a través de distintos actos administrativos que trae nuevamente a colación el recurrente, no inciden en los términos procesales y judiciales de caducidad de la acción.

Ahora, si bien es cierto la entidad no pierde competencia para liquidar unilateralmente el contrato (Convenio Interadministrativo No.1007 del 2017) dentro de los 2 años siguientes al cumplimiento del término de 4 meses para llevar a cabo la liquidación de manera bilateral o después de cumplido el plazo de 2 meses para llevar a cabo la liquidación unilateral, es decir, cumplido el término descrito y dentro de los 2 años siguientes a este, ello no impide o suspende los términos para que opere la caducidad, pues se itera, los términos procesales y judiciales son preceptos de orden público y **no están sujetos a disposición, modificación o renuncia de las partes**, encontrando su justificación en preceptos superiores como el debido proceso y la seguridad jurídica.

Debe precisar el Despacho que durante el término de dos años, a partir del vencimiento del termino para liquidar el contrato bilateralmente, la entidad tenía la posibilidad de liquidarlo de manera unilateral, pero esto no se realizó.

En ese sentido, ni las suspensiones en actuaciones de tipo administrativo adelantadas por la misma entidad demandante, ni la competencia que conservaría la misma para liquidar el convenio demandado, tienen la capacidad de modificar los términos de caducidad, y por tanto, frente a la demanda presentada al **4 de mayo**

⁴ Fs. 13-14 archivo “03Pruebas”.

de 2022 (archivo “05ActadeReparto”) operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, no encuentra este Juzgado razón en lo expuesto por la parte demandante y en consecuencia no se repondrá la decisión contenida en la providencia del 28 de abril de 2023.

Frente al recurso de apelación formulado como subsidiario, el artículo 243 numeral 2° del CPACA señala como apelable el auto *que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, encontrando el Despacho que la decisión contenida en la providencia del 28 de abril de 2023 conlleva al fin del proceso.

Por lo tanto, se concederá para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente incoado por la entidad demandante, contra la providencia del 28 de abril de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. NO REPONER** la providencia del 28 de abril de 2023, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo considerado.
- 2.** Para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en el efecto suspensivo, se **CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente incoado por la parte demandante, contra la providencia del 28 de abril de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.
- 3.** Por Secretaría procédase a la remisión del expediente a través de la oficina judicial, y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074c90be097038f41a97b87eddb300cdf704f7edf673be669220a0c5696fc30f**

Documento generado en 23/06/2023 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>